



**Unidad Especializada de
Procedimientos Sancionadores**

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TECDMX-PES-016/2025

Parte denunciante: Margarita Martina Flores Aguilar¹

Probable responsable: Diego Arteaga Ledezma, concejal de la Alcaldía Coyoacán.

Magistrado Ponente: Armando Ambríz Hernández

Titular de la Unidad: Raymundo Aparicio Soto

Secretaria: Paola Virginia Simental Franco

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México² emite resolución en la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en **actos anticipados de precampaña y campaña**, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Diego Arteaga Ledezma,³ concejal de la alcaldía Coyoacán.

ANTECEDENTES

1. Queja. El siete de marzo de dos mil veinticinco,⁴ la promovente presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México,⁵ en el que denunció diversos hechos

¹ En adelante, denunciante y/o promovente.

² En adelante, Tribunal Electoral.

³ En adelante, Probable responsable / Diego Arteaga /denunciado.

⁴ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión diversa.

⁵ En adelante, Instituto Electoral.

atribuidos a Diego Arteaga, en calidad de concejal de la alcaldía Coyoacán.

Lo anterior, ya que, desde noviembre del año pasado, el denunciado ha realizado una supuesta estrategia sistemática de posicionamiento anticipado ante el electorado de Coyoacán, consistente en la difusión de propaganda personalizada y propaganda electoral a través de redes sociales y pinta bardas, así como la realización de múltiples eventos con la ciudadanía para obtener un posicionamiento indebido de cara al próximo proceso electoral local 2026-2027.

Lo que a juicio de la promovente podía configurar, actos anticipados de campaña, promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos; vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; y vulneración al interés superior de la niñez.

2. Integración y registro del expediente. El diez de marzo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/011/2025**.

Asimismo, determinó la incompetencia parcial para conocer de aquellos hechos que relacionan al denunciado con la supuesta comisión de promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos; vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y vulneración al interés superior de la niñez, al considerar que dichas conductas no se relacionan o impacta en un proceso electoral⁶; determinación que no fue controvertida.

⁶ En ese sentido, remitió la queja a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Coyoacán.

Por último, ordenó la realización de diversas diligencias preliminares.

3. Inicio del procedimiento. El nueve de junio⁷, la Comisión Permanente de Quejas⁸ ordenó el **inicio** del procedimiento instaurado en contra de Diego Arteaga, únicamente, por la probable comisión de **actos anticipados de campaña y precampaña**, respecto a una publicación en Instagram y **desechar** respecto a 22 publicaciones en redes sociales.

Además, determinó **procedente el dictado de medidas cautelares** a efecto de que eliminara una publicación de sus redes sociales⁹.

En el mismo proveído, ordenó el registro del procedimiento y el emplazamiento a la parte denunciada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.¹⁰

Acuerdo que adquirió firmeza al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.

4. Admisión de pruebas y alegatos. El quince de julio, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de Diego Arteaga para dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento, así como a ofrecer pruebas, en virtud de que no se recibió escrito alguno.

⁷ Acuerdo que se emitió en cumplimiento a lo ordenado en el expediente TECDMX-JEL-016/2025 en el que se revocó la determinación de veinticinco de marzo, a través del cual la Comisión deseó la queja, al considerar que resultaba extemporánea para denunciar los hechos ocurridos en redes sociales.

⁸ En adelante, la Comisión.

⁹ Ello fue cumplimentado por el probable responsable hasta el veintitrés de junio, por lo que, fue acreedor a una amonestación.

¹⁰ Lo cual se instrumentó el doce de junio, sin embargo, no contestó al emplazamiento.

Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la promovente y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

5. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y elaborar el Dictamen correspondiente a efecto de remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

Asimismo, tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, al no haberse presentado escrito alguno y se emitió el Dictamen correspondiente para su remisión a este Tribunal Electoral.

6. Recepción de expediente y turno. El veinticinco de julio, se recibió en este Tribunal las constancias del expediente y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-016/2025**, así como turnarlo a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores.

7. Radicación y debida integración. El veintiocho de julio, se radicó el expediente de mérito; el treinta y uno siguiente, se determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este *Tribunal Electoral* es competente ya que el asunto se trata de un procedimiento sancionador instaurado en contra de una persona por la presunta realización de actos anticipados de

precampaña y campaña, que podría entrañar un mensaje de posicionamiento anticipado de cara al proceso electoral ordinario local de la Ciudad de México 2026-2027¹¹.

SEGUNDO. Precisión de la litis

Antes de entrar al fondo del asunto, se debe precisar que el presente asunto únicamente se instauró con motivo de una publicación de la cual se adujo podría llegar a constituir actos anticipados de precampaña y campaña, misma que fue identificada por la autoridad instructora como **publicación 13**, la cual será materia de análisis en la presente resolución y cuyo contenido se describirá más adelante.

Pues, únicamente respecto a dicha publicación (13) la Comisión realizó una argumentación para iniciar el presente Procedimiento¹².

Por tanto, si bien en el acuerdo de inicio se advierte un *lapsus calamis* de la Comisión, al hacer referencia que se admitiría el procedimiento tanto por la *publicación 4 y 13*, lo cierto es que previamente, se había determinado desechar por la publicación identificada con el numeral 4.

¹¹ Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal) y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

¹² Al razonar que: “de un análisis preliminar advertía elementos indiciarios que podrían sugerir un posible posicionamiento anticipado a favor del probable responsable, con la aparente finalidad de incidir en la ciudadanía en el proceso electoral local 2026-2027 a celebrarse en la Ciudad de México”.

Ello se corrobora ya que por la única publicación por la que la Comisión declaró procedente las medidas cautelares fue la identificada con el número 13; además, que tanto el dictamen y el acuerdo de cierre de instrucción, son coincidentes en señalar el inicio del procedimiento por esta única publicación.

Motivo por el cual este procedimiento limitará su estudio respecto de la publicación número 13, de la cual se analizará si con su contenido y difusión se actualiza la infracción denunciada.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

I. Hechos denunciados y pruebas para acreditarlos

La materia de análisis son los actos **anticipados de campaña y precampaña** atribuidos a Diego Arteaga, en su carácter de concejal de la alcaldía Coyoacán, con motivo de la difusión de una publicación en su perfil de Instagram.

Para ello, desde la perspectiva del promovente, el denunciado ha realizado una estrategia sistemática de posicionamiento anticipado ante el electorado de Coyoacán, de cara al próximo proceso electoral local 2026-2027.

Para acreditar su dicho, la promovente ofreció, y le fueron admitidas por el *Instituto Electoral*, las pruebas que se citan a continuación:

a. Técnicas. Consistentes en todos los enlaces de publicaciones en redes sociales y videos donde se observan los hechos denunciados, así como las imágenes de las conductas denunciadas.

B. Inspección. Consistente en la verificación y certificación que la autoridad sustanciadora realice de los enlaces denunciados.

II. Defensas y pruebas del probable responsable

Cabe señalar que el *probable responsable* no contestó al emplazamiento, por lo que, se le tuvo por precluido su derecho a formular manifestación sobre el Procedimiento instaurado en su contra, así como a ofrecer prueba alguna.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

a. Inspecciones:

- Acta Circunstanciada de catorce de marzo, en la que se verificó el cargo y calidad del *probable responsable*.
- Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-071/2025, de catorce de marzo, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, en las que se verificó el contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

b. Documental Pública. Oficio ALC/DGAF/DCH/2541/2025, de fecha nueve de junio, a través del cual el Director de Capital Humano de la alcaldía Coyoacán remitió la documentación requerida por la autoridad instructora, a efecto de acreditar las percepciones económicas del *probable responsable*.

IV. Clasificación probatoria

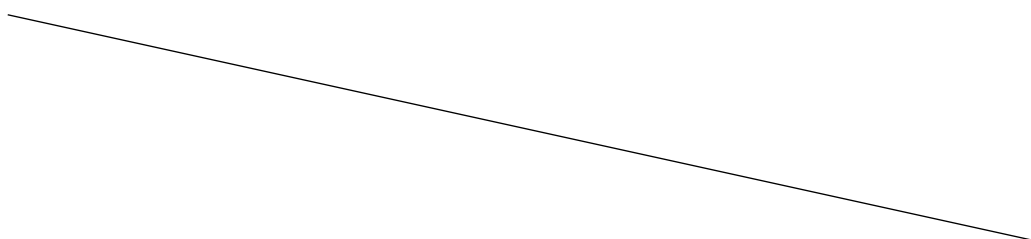
La prueba **documental pública** tiene valor probatorio pleno¹³,

¹³ En términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite y

al ser un documento expedido por persona funcionaria pública, dentro del ámbito de su competencia, en el que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones** realizadas por el *Instituto Electoral*, harán prueba plena¹⁴ cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁵.

Ahora bien, las **pruebas técnicas**, constituyen indicios¹⁶ y son medios de prueba que solo acreditaran plenamente los hechos cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este *Tribunal Electoral* sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁷.



Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México —en adelante *Reglamento de Quejas*—.

¹⁴ Son valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la *Ley Procesal*; y del artículo 49, fracción IV, del *Reglamento de Quejas*.

¹⁵ Así como en términos de la Jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA".

¹⁶ En términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la *Ley Procesal* y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del *Reglamento de Quejas*.

¹⁷ Acorde a la Jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

V. Valoración de los medios de prueba

Los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, son los siguientes:

1. Calidad del *probable responsable*

Mediante acta circunstanciada de catorce de marzo, la autoridad instructora constató que el *probable responsable* forma parte del Consejo 2024-2027 de la alcaldía Coyoacán.

De ahí, que se tenga acreditado que el *probable responsable*, al momento de los hechos denunciados, era concejal de la alcaldía Coyoacán.

2. Existencia y contenido de la publicación

En el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-071/2025, de fecha catorce de marzo, realizada por la autoridad instructora, se constató la existencia del enlace electrónico denunciado: <https://www.instagram.com/p/DEIOgmaS2qN/?l=es>.

De conformidad, con la inspección asentada en dicha acta, se tienen certeza de la existencia de la publicación identificada por la autoridad instructora con el número 13, difundida el ocho de enero, en la red social Instagram, en el perfil "diego.arteaga.mx", cuyo contenido se analizará en el fondo del presente procedimiento.

CUARTO. Estudio de fondo

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene la denunciante, el *probable responsable*

mediante la publicación en su perfil de Instagram realizó actos anticipados de precampaña y campaña.

I. Marco jurídico

Para el caso de la Ciudad de México, los artículos 4 inciso C) fracciones I y II; y 274 fracciones II y IV de la Ley Procesal establecen:

***“I. Actos Anticipados de Campaña** Son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”*

***II. Actos Anticipados de Precampaña.** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”*

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de **llamar a votar** o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para poder acreditar el elemento subjetivo¹⁸, se deben reunir también dos características.

i. Que las **manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas**. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, **abierta e inequívocamente llama al voto** en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.¹⁹

ii. Para tener por acreditado el elemento subjetivo, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**²⁰, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda²¹.

De todo lo anterior, se concluye que la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sostenido que se actualizan los actos

¹⁸ Jurisprudencia 2/2023 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía.”

¹⁹ Criterio sustentado en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares).

²⁰ Criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-194/2017.

²¹ Criterios sustentados en las sentencias SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019.

anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: i) temporal, ii) personal y iii) subjetivo.

II. Caso concreto

Conforme al caudal probatorio, el marco normativo expuesto y el contexto en que se realizaron los hechos denunciados se analizará si se actualizan o no los presuntos actos anticipados de campaña y precampaña atribuidos al *probable responsable*.

Para ello, se expondrá si se actualizan o no los elementos temporal, personal y subjetivo de la conducta denunciada necesarios para declarar la existencia de actos anticipados de campaña y precampaña.

En el entendido, que, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de tales actos.

❖ Elemento personal

En el caso, el *probable responsable* tiene la calidad de concejal de la alcaldía Coyoacán, es decir, tiene el carácter de servidor público.

De la publicación materia de estudio constatada por la autoridad instructora, fue posible identificar el nombre e imagen del denunciado.

Sin embargo, no se acredita el elemento en estudio toda vez que, del contenido de la publicación denunciada no se advierte que refiera alguna aspiración personal para la siguiente contienda electoral, o que, en su caso, se identifique como precandidato y/o candidato por algún partido político, ni señale alguna postulación de forma independiente, ello, de

conformidad con la jurisprudencia 37/2024, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA”.

De igual modo, del caudal probatorio no obra constancia de alguna manifestación o referencia realizada por el *probable responsable* de la que se desprenda su intención o aspiración electoral en el próximo proceso a celebrarse en 2026-2027.

Conforme con lo anterior, se considera que **no se actualiza** el presente elemento.

❖ Elemento temporal

Tal como se señaló en el marco normativo, este elemento se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, es decir, se debe acreditar que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la etapa de precampaña y campaña dentro del proceso electivo, ello como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

Asimismo, cabe precisar que la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-822/2022**, estableció que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de dos cuestiones contextuales ineludibles: la ***proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad***.

En el caso, la conducta en estudio se realizó el ocho de enero, es decir, fuera del proceso electivo, por lo que, para actualizar

el elemento temporal en estudio, precisamente se tendrían que actualizar los dos elementos adicionales referidos, lo que no acontece.

Toda vez que, por un lado, el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 aún no da inició, y tampoco se encuentra próximo a iniciar.

Al respecto es importante precisar que dicho proceso electivo, al cual alude la promovente, es un acto que se prevé su ejecución y realización para ese año, sin embargo, no para una fecha próxima futura.

Por otro lado, tampoco se advierte sistematicidad en la conducta denunciada, ya que, se trata de una publicación difundida en la red social Instagram, con la finalidad de difundir actividades que realiza dentro del ejercicio de su cargo público.

De esta manera, si bien la promovente señala la sistematicidad en los hechos denunciados, ello en ningún modo se acredita, al ser actos futuros de realización incierta (postulación interna y, luego, en su caso una candidatura) dado que aún no ha dado inicio el proceso electoral 2026-2027.

Conforme lo anterior, se considera que **no se actualiza** el elemento en estudio.

❖ Elemento subjetivo

Se estima que, del contenido de la publicación en estudio, tampoco es posible acreditar el elemento subjetivo.

Lo anterior, en virtud de que de su contenido no se observa que el *probable responsable* tuviera la finalidad o intención de

llamar a la ciudadanía a votar en favor o en contra de alguna opción política en un procedimiento interno o en un proceso electoral.

Ni mucho menos, se obtiene que con lo manifestado en el texto y/o video contenido en la publicación tuviera como objeto promover u obtener alguna candidatura a cargo de elección popular.

Al efecto, el contenido de la publicación es el siguiente:

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN	
Imagen:	Texto:
	👑 Ayer partimos rosquita en Santo Domingo Coyoacán, como un gesto de agradecimiento para todas las personas que han sumado y apoyado el crecimiento de nuestra comunidad. Empezamos un año lleno de retos, pero sé que juntos lo lograremos. Cada rosca simboliza la unión y la esperanza con la que enfrentamos este nuevo camino. Sigamos construyendo un Coyoacán más fuerte y solidario. 🍪 Gracias por su confianza y por ser parte de este esfuerzo. #CoyoacánUnido #Tradición Y Comunidad #JuntosLoLograremos #DiegoArteagaConcejal #RoscasDeReyes #2025"

La publicación, además contiene un video, con una duración de un minuto con trece segundos, en la que se escucha lo siguiente:

“Voz masculina: No ha sido fácil mi gestión como concejal de morena, pero hemos estado realizando pues el mayor esfuerzo y puedo decirles que del cien por ciento de gestiones que hemos solicitado de poda, luminaria, servicios urbanos, hemos logrado un noventa y cinco por ciento, el otro cinco por ciento, pues que nos han puesto trabas, ¿No?

Pero lo que nosotros queremos es seguir trabajando de la mano, trabajar, trabajar, para que en 2027, pues ya en Coyoacán por fin gobierne morena.

Entonces, todo lo que requieran, ya sea con Edu, con la señora Tere, ahí vamos a seguir trabajando.

Mi oficina de concejal está en Guillermo Pérez Valenzuela, número ciento cuarenta y nueve (149), estamos esperando que nos hagan entrega, pero también tenemos otra oficina en Avenida México, número cuarenta y nueve (49), ahí para que lo que requieran vamos a estar muy pendientes y que sepan que hay un respaldo y alguien que va a estar atendiendo sus necesidades, y bueno, eso es un pequeño presente.

Ojalá nos puedan seguir en redes sociales para que vean ahí todo el trabajo que hemos venido realizando en conjunto."

A juicio de este *Tribunal Electoral*, el texto y mensaje contenidos en la publicación en estudio, en su integridad, obedeció a difundir acciones que realizó el *probable responsable* en su carácter de concejal, lo que resulta apegado a la libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía, sin que se advierta, que el denunciado tuviera la intención de posicionarse de una forma anticipada.

Además, tampoco se advierte la actualización de una equivalencia funcional en que se identifiquen mensajes simulados ni que se llame a la ciudadanía a favor o en contra de un posible precandidato ni candidato en específico.

Ni se emitieron expresiones que de manera directa e inequívoca se tradujeran en la solicitud de apoyo a favor del *probable responsable* o en favor de un tercero, ni se difundió alguna plataforma electoral ni se dirigió algún mensaje a la ciudadanía en general con intenciones de posicionarse en el ámbito electoral o un llamamiento directo al voto en favor de ciertas personas de alguna candidatura o partido político que pueda incidir en el Proceso Electoral Federal 2026-2027.

Pues, si bien del análisis minucioso a la publicación, lo único que se logra advertir la expresión: "*lo que nosotros queremos*

es seguir trabajando de la mano, trabajar, trabajar, para que en 2027, pues ya en Coyoacán por fin gobierne morena”, de la misma, no se desprende un posicionamiento personal con miras al proceso electivo 2026-2027.

Toda vez, que como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia **34/2024** *"la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada a favor de una precandidatura o candidatura."*

En ese sentido, el mensaje difundido, en particular, la alusión que realiza el *probable responsable* sobre Morena y al año en que se llevará a cabo el próximo Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México (2026-2027), no constituye en modo alguno, una intención manifiesta, abierta y sin ambigüedad, de incidir en el electorado con miras a posicionarse ante la ciudadanía, menos alguna afectación a la equidad en la contienda.

Asimismo, para este órgano jurisdiccional el contenido de las expresiones contenidas en el texto y en el video de la publicación en estudio, no se consideran como equivalente funcional, dado que no contienen alguna expresión que equivalga a “vota por mí”, “apoya a” o “rechaza a”.

En ese sentido, no se acreditó en modo alguno que mediante el mensaje y texto difundido en la publicación el *probable responsable* hubiese realizado un llamado al voto ni que hubiese incidido en la equidad en la contienda de un proceso electoral.

Por lo que, **no se actualiza** el elemento subjetivo.

En consecuencia, en el caso no se acreditaron los elementos (personal, temporal y subjetivo), para que materialmente se pueda configurar y sancionar la supuesta conducta infractora objeto del presente procedimiento.

Conclusión. Se determina que son **inexistentes** los actos anticipados de campaña y precampaña atribuidos al *probable responsable*.

III. Medida cautelar

Por último, en atención a lo resuelto en el presente asunto, se considera necesario **dejar sin efecto la medida cautelar** ordenada el nueve de junio, por la *Comisión*.

La cual consistía en que el *probable responsable* eliminara la publicación que fue materia de estudio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de los **actos anticipados de campaña y precampaña**, atribuidos a Diego Arteaga Ledezma, en términos de lo razonado en esta ejecutoria.



SEGUNDO. Se ordena **dejar sin efecto la medida cautelar**, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este *Tribunal Electoral*, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL